



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S.

DEMANDADO: COOMEVA EPS.

RADICACIÓN: 2020-00142.

BARRANQUILLA, FEBRERO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del presente proceso, mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2021, se ordenó la suspensión del proceso hasta el 27 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta lo señalado en la Resolución N° 2 0 2 1 5 1 0 0 0 1 3 2 3 0 –6 del 27 de septiembre del 2021.

Ahora, mediante memorial dirigido a este despacho, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, actuando como liquidador de COOMEVA E.P.S., identificada con Nit No 805.000.427–1; según consta en el artículo quinto de la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, avisa del inicio de la liquidación como consecuencia de la toma de posesión de COOMEVA EPS. Se anexa dicha resolución al expediente digital.

El despacho, acogerá lo establecido en el parágrafo primero y literal f del artículo 3 de la en la Resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, emitida por dicha Superintendencia, concordante con los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Se tiene que el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 señala

Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada”.

El Juzgado, teniendo en cuenta, que no existen otros deudores solidarios, procederá de conformidad a lo dispuesto en la ley, por lo que el Despacho procederá remitir el expediente a la Superintendencia de Salud. No habiendo títulos judiciales asociados al proceso según informe secretarial de 10 de febrero de 2022 , no hay lugar a colocar dineros a órdenes del liquidador. En caso de que se llegaren a constituir títulos judiciales, se pondrán a disposición del liquidador.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. Disponer la remisión del proceso de la referencia a la Superintendencia de Salud, junto con las medidas cautelares decretadas. No es necesario de enviar el expediente de manera física, basta con compartir el vínculo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b937587b4519fccfb26b133f02c688ae2325881865c110ca5c572c80c49f4d**

Documento generado en 11/02/2022 02:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>